

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 105.085-2023, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, caratulados "*González Pacheco Olga con Isapre Cruz Blanca S.A. y otro*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en este arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 152, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, artículo 19, inciso 1° del Código Civil, y artículo 19 N° 3, incisos 1° y 2° de la Constitución Política de la República, pues la sentencia cuestionada habría desconocido la utilidad de la notificación expresa de la interlocutoria de prueba a la actora, actuación que califica como apta para dar curso progresivo al procedimiento e interrumpir el plazo previsto por la ley para la procedencia del abandono del procedimiento, sanción que, como tal, debe ser interpretada de manera restrictiva.



SEGUNDO: Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.

TERCERO: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 15 de julio de 2021, doña Olga Ivet González Pacheco dedujo demanda declarativa e indemnizatoria en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. y del Fisco de Chile, instando por el pago del subsidio por incapacidad laboral transitoria asociado a 71 licencias médicas erróneamente rechazadas por decisión de la Isapre recurrida, y ratificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. En subsidio de aquella petición principal, instó por el pago en su favor de \$30.000.000.

b) El 12 de mayo de 2022, se recibió la causa a prueba.

c) El 15 de octubre de 2022, la demandante solicitó que se le tuviera por expresamente notificada de la interlocutoria de prueba.

d) El 17 de octubre de 2022, el tribunal de primer grado tuvo por notificado al demandante con esa fecha.

e) El 9 de enero de 2023, se notificó por cédula el auto de prueba al Fisco de Chile.



f) El 12 de enero de 2023, el Consejo de Defensa del Estado dedujo el incidente de abandono del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, alegando haber transcurrido más de seis meses entre la recepción de la causa a prueba y la notificación de tal resolución a todas las partes del juicio, precisando que tanto la notificación expresa de la actora como la notificación por cédula del Fisco de Chile carecen de utilidad para llevar el procedimiento a la etapa siguiente, esto es el término probatorio, por cuanto resta aún la notificación de la codemandada Isapre Cruz Blanca S.A.

g) El 4 de mayo de 2022, la demandante evacuó el traslado conferido, instando por el rechazo del incidente promovido por el Consejo de Defensa del Estado. En apoyo a su defensa esgrimió que la notificación expresa de la interlocutoria de prueba es una gestión que demuestra que la demandante no estaba en pasividad y que tenía la voluntad de avanzar con el juicio, adicionando que, a la época de la solicitud de abandono, todos los demandados se encontraban debidamente notificados, por cuanto la Isapre, al contestar, no designó domicilio dentro del radio urbano de la ciudad en que funciona el tribunal.

h) El 19 de enero de 2023, el tribunal de primer grado acogió el incidente y decretó abandonado el procedimiento, reprochando la falta de diligencia de la



demandante por haber dejado transcurrir más de seis meses entre la dictación de la resolución que recibió la causa a prueba y su notificación a todas las partes del juicio.

i) El 24 de abril de 2023, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la sentencia apelada por la actora, sin adiciones ni modificaciones.

j) El 12 de mayo de 2023, se interpuso el recurso de casación en el fondo que aquí se analizará.

CUARTO: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, hipótesis que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material. En virtud de la declaración de abandono se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para



dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia. Por lo tanto, la actividad de las partes no debe ser inoficiosa, inocua o irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quién es su autor, esto es, el promotor de aquélla.

En lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.

SEXTO: Que la circunstancia de haber efectuado, la demandante, actuaciones en cuadernos incidentales que, ejecutadas durante el período de aparente pasividad, denotan su voluntad inequívoca de proseguir con la tramitación del juicio.

En efecto, después de recibida la causa a prueba en el cuaderno principal, el 12 de mayo de 2022, la



demandante presentó, en el cuaderno de excepciones dilatorias promovidas por la demandada Isapre Cruz Blanca S.A.: **(i)** el 19 de junio de 2022, un escrito solicitando que se certificase que la resolución que reguló las costas personales asociadas al rechazo de aquellas defensas se encontraba firme y ejecutoriada; **(ii)** el 5 de agosto de 2022, un escrito solicitando el giro de cheque por el valor de las costas personales reguladas por el tribunal; **(iii)** el 18 de agosto de 2022, un escrito solicitando certificar nuevamente la existencia de fondos consignados en la causa; y, **(iv)** el 25 de agosto de 2022, un escrito solicitando nuevamente el giro de cheque por el valor de las costas personales.

Asimismo, en el cuaderno de excepciones dilatorias opuestas por el demandado Fisco de Chile, la demandante presentó: **(i)** el 19 de junio de 2022, un escrito solicitando que se certificase que la resolución que condenó en costas a la articulista se encontraba firme y ejecutoriada; **(ii)** el 26 de junio de 2022, un escrito solicitando oficio a la institución pública encargada del pago de las costas incidentales; **(iii)** el 1 de julio de 2022, un escrito cumpliendo con señalar los datos necesarios para la remisión del oficio indicado en el románico anterior; y, **(iv)** el 8 de septiembre de 2022, un escrito reiterando la solicitud de oficio.



SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, yerro que influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, lo acogió, desviación que conduce a que se acoja el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo escrito en lo principal de la presentación folio N° 129.264-2023, deducido en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la que **se anula** y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre al fallo, teniendo en consideración, además, que, como la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a las partes de un juicio es necesaria para que el término probatorio empiece a correr, la practicada a una de ellas, en el presente caso, a la demandante, debe ser calificada de útil, pues, unida a la que debe efectuarse a la contraparte, genera el referido efecto procesal. Por lo mismo, no puede ser conceptuada de eficaz solo aquella



que provoca el resultado de que todos los litigantes tomaron conocimiento de la citada resolución, en el entendido que, con ello, se pasa al estadio procesal siguiente, acción que sería necesaria para que no se declare el abandono del procedimiento, pues, dicha institución, como se señaló, se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se eternicen, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos.

Acordado **con el voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y del Abogado Integrante Sr. Águila, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por el tribunal de alzada, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en el fallo que precede, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de sostener que existe una diligencia que estima útil, realizada por su parte antes de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del



Código de Procedimiento Civil, y que consiste en la notificación expresa del auto de prueba, diligencia que se tuvo por realizada el 17 de octubre de 2022. Luego, procede dilucidar si es posible asignar a la misma el carácter de "gestión útil" en los términos que lo exige la ley.

2°.- Que, a la luz de lo expresado, y considerando lo obrado en autos, corresponde concluir que a la gestión invocada por la parte recurrente no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquélla carece del carácter de "útil" exigido para hacer improcedente el incidente de abandono entablado. En efecto, la notificación del auto de prueba únicamente a la demandante no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, desde que no se adoptaron por el demandante las medidas pertinentes para proceder a efectuar igual notificación a los demandados, oportunidad a partir de la cual comienza a correr el término probatorio. De este modo, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito.



3°.- Que, despejado lo anterior, se debe determinar si a contar de la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo al juicio -cual es, se insiste, la resolución que recibió la causa a prueba dictada el 12 de mayo de 2022-, transcurrió el plazo de seis meses previsto en la ley para declarar el abandono del procedimiento. Al efecto, de la revisión del expediente es posible constatar que, a la época de expiración del término referido, la interlocutoria de prueba aún no había sido notificada a ninguno de los dos demandados, escenario que lleva a concluir que el plazo de inactividad que conduce al abandono jamás fue interrumpido, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde su inicio.

4°.- Que lo anteriormente razonado no se ve alterado por las gestiones realizadas en los cuadernos incidentales de excepciones dilatorias, por cuanto aquellas se orientaron únicamente a percibir el importe de las costas personales otorgadas en favor de la demandante, finalidad ajena a la obligación procesal de llevar el procedimiento hasta su conclusión sustantiva.

5.- Que, de este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa antes de completarse el plazo de seis meses estatuido para su abandono, su inacción permitió,



indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, haciéndose acreedor de la sanción.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita, y de la prevención y disidencia sus autores.

Rol N° 105.085-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

